

UCUENCA

Universidad de Cuenca

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales

Carrera de Derecho

Criminalización Mediática y su influencia en la administración de Justicia, Caso Medico Arias


Trabajo de titulación previo a la
obtención del título de Abogada

Autor:

Bernarda Alejandra Lituma Velasco

Director:

Diego Xavier Martínez Izquierdo

ORCID:  0009-0006-4306-7987

Cuenca, Ecuador

2023-09-06

Resumen

El presente trabajo desarrollado a continuación nos hablara acerca de la criminalización mediática, un fenómeno que en la actualidad ha tomado fuerza, la cual los medios de comunicación con el afán de tener mayor audiencia, publican noticias alejadas de la realidad, lo que conlleva a una visión errónea de la sociedad acerca de ciertos sucesos, y más aún cuando la noticia que transmiten habla acerca de un proceso judicial, ya que transfieren noticias sesgadas, provocando en la audiencia diferentes sensaciones, lo que lleva a declarar culpables antes de que exista una sentencia en firme, por medio de un juicio social, violando diferentes derechos constitucionales. En el caso del Medico Arias, se podrá analizar cómo afecta este fenómeno en un proceso judicial, para encontrar soluciones a este problema social que traspasa lo jurídico.

Palabras clave: problemas sociales, procesos judiciales, derechos constitucionales



El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Cuenca ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por la propiedad intelectual y los derechos de autor

Repositorio Institucional: <https://dspace.ucuenca.edu.ec/>

Abstract

The present work developed below will tell us about media criminalization, a phenomenon that currently has gained strength, The media in an effort to have a larger audience, publish news that strength, which leads to an erroneous vision of society about certain events, and even more so when the news they transmit talks about a judicial process, since they transfer biased news, causing different sensations in the audience, which leads to declaring guilty before there is a sentence firmly, through a social judgment, violating different constitutional laws. In the case of Medico Arias, It will be possible to analyze how this phenomenon affects a judicial process, to find solutions to this social problem that transcends the legal.

Keywords: social problems, judicial processes, constitutional rights



The content of this work corresponds to the right of expression of the authors and does not compromise the institutional thinking of the University of Cuenca, nor does it release its responsibility before third parties. The authors assume responsibility for the intellectual property and copyright

Institutional Repository: <https://dspace.ucuenca.edu.ec/>

Índice de contenido

Introducción	8
Capítulo Primero: La responsabilidad social de los medios de comunicación en el ejercicio del derecho a la “libertad de expresión”	10
1.1. Criminalización mediática, conceptos y antecedentes históricos.....	10
Antecedentes Históricos	12
1.2. Medios de comunicación y su papel en la sociedad.....	15
1.3. La libertad de expresión y sus limitaciones.....	18
Capítulo Segundo: El impacto de la criminalización mediática en los procesos judiciales....	20
2.1. Juicios Paralelos, estereotipos y pánicos morales.....	20
2.2. Vulneración de los derechos y garantías constitucionales a consecuencia de un juicio mediático.....	22
2.3. Papel de los jueces frente a la presión mediática.....	26
Capítulo tercero: Análisis de la influencia de los medios de comunicación en el caso del Médico Arias	33
3.1. Antecedentes y análisis de la información difundida por los más media en el Caso del Médico Arias.	33
3.2. Afectación social y jurídica en el caso del Médico Arias por la criminalización mediática.....	39
3.3. Mecanismos para proteger los derechos de las personas involucradas en casos penales públicos	43
Conclusiones	47
Referencias.....	48

Índice de Figuras

Ilustración 1: Noticia de la Voz del Tomebamba.....	24
Ilustración 2: Noticia publicada en la red social Twitter.....	24
Ilustración 3: Noticia publicada en la Red Social Twitter.....	25
Ilustración 4: Publicación de NOTIMUNDO en su Red Social Twitter.....	38
Ilustración 5: Comunicado de Prensa emitido por el Dr. Arias.....	40

Dedicatoria

A mi Moniquita, mi cómplice, compañera, mi pilar fundamental todos estos años, este logro es de ella, te amo mami.

Agradecimientos

Gracias a Dios por darme la fuerza y el valor, la inteligencia para cumplir mis metas y objetivos.

A mi padrastro por esforzarse y enseñarme que siempre debo dar lo mejor de mi para llegar al éxito

A mi Padre por enseñarme impulsarme a ser mejor cada día.

A mis hermanas, mis compañeras mis confidentes quienes me apoyaron siempre, dándome aliento para seguir, Kerly y Eri.

A mi sobrina, mi princesa, mi Zahmy

A mi amor, Daniel Nicolas, por alentarme a ser mejor cada día y ser mi sol en los días de tormenta.

A los grandes amigos que me dejó la Universidad, juntos salimos adelante y juntos cumplimos este logro tan grande, el apoyo que nos hemos dado es incomparable, mi *Dream Team*.

Introducción

El presente trabajo tiene como objeto desarrollar cómo la influencia de las noticias difundidas por los medios de comunicación, pueden afectar la administración de justicia en un caso concreto. Debido a que tales noticias pueden contener información incorrecta, usar terminologías inadecuadas, dar detalles y datos personales con los cuales la noticia contendrá implícitamente una información parcializada a favor de cualquiera de las partes involucradas en casos de índole penal, dando paso a la criminalización mediática.

Así la criminalización mediática consiste en publicaciones poco confiables realizadas por los medios de comunicación sean éstos televisivos, radiales o a través de redes sociales, por medio de las cuales crean conmoción y criterios erróneos en la sociedad respecto de una noticia criminis incluso llegando a influenciar no sólo en la sociedad sino también en la justicia (Huilcarema Gualán, 2022).

El problema de la criminalización mediática es que puede causar graves daños irreparables a una de las partes involucradas en un caso penal porque anticipadamente sin pruebas la persona involucrada ya es condenada por la opinión pública, debido a las noticias que son propagadas sobre cualquier caso de interés público. De esta forma se terminan afectando derechos como el de la honra, el buen nombre, la presunción de inocencia, la imparcialidad y el de un juicio justo.

En el presente trabajo se analizará cómo la criminalización mediática afectó social y jurídicamente al Dr. Juan Pablo Arias dentro del caso conocido como “el caso del Médico Arias” que se volvió popular debido a que una niña de 8 años fue intervenida quirúrgicamente pero lamentablemente falleció. En este caso los padres de la niña inmediatamente acusaron al Dr. Arias por el delito tipificado en el artículo 146 del COIP que se refiere a la mala práctica profesional.

En dicho caso los medios de comunicación y las redes sociales publicaron una serie de artículos y mensajes en los que pedían justicia para la niña fallecida, dando por hecho que el Dr. Arias fue el culpable de su muerte. Las noticias difundidas no proporcionaban información neutral dando a conocer lo que sucedió dentro del caso sino que tenían una postura definida hacia una de las partes en este caso hacia los padres de la niña.

Tales noticias afectaron al buen nombre del Dr. Arias puesto que inclusive luego de haber sido declarado inocente, aun existe gente que opina que el Dr., fue el culpable del fallecimiento de la niña. Al respecto también se analizará lo que establece la Constitución y la normativa secundaria en relación al derecho a la libertad y su contraposición con otros derechos.

Capítulo Primero: La responsabilidad social de los medios de comunicación en el ejercicio del derecho a la “libertad de expresión”

1.1. Criminalización mediática, conceptos y antecedentes históricos

La criminalización mediática es un proceso mediante el cual los medios de comunicación presentan a una persona, grupo o comunidad como criminal o desviado, sin tener pruebas suficientes que respalden tales acusaciones. Este fenómeno puede tener graves consecuencias en la vida de las personas y en la sociedad en general, ya que puede fomentar la discriminación, el miedo y la intolerancia. Para David Garland la criminalización mediática es el proceso por el cual se constituyen y difunden en los medios de comunicación imágenes y representaciones negativas de determinados grupos sociales, que terminan siendo asociados con el delito y la delincuencia (Garland, 2001).

La difusión de imágenes y representaciones negativas generan un clima de miedo y pánico moral en la sociedad, lo que a su vez conlleva a la adopción de políticas punitivas más severas. Garland sostiene que la criminalización mediática es uno de los factores que ha contribuido al surgimiento del control en la sociedad moderna (Garland, 2001). Austin Sarat en su libro “Criminalización mediática: Una introducción” (Media Criminality: The Representation of Crime in the Mass Media), argumenta que la cobertura mediática del crimen y la justicia penal en los medios de comunicación tiene un impacto significativo respecto de cómo el público percibe y entiende estos temas, llegando a influir en aquellos, posturas determinadas sobre el crimen y la justicia penal, perpetuando estereotipos y perjuicios sobre ciertos grupos sociales.

La criminalización mediática es un fenómeno complejo que involucra tanto a los medios de comunicación como al sistema de justicia. El aumento del delito y su cobertura en los medios ha llevado a la creación de una cultura de miedo y a una mayor demanda de castigo en la sociedad. El papel que juegan los medios de comunicación en la construcción de la imagen de los acusados y en la creación de estereotipos inclusive pueden afectar un juicio justo. Esta práctica puede tener gran influencia al momento de administrar justicia, ya que puede condicionar la opinión pública y crear un clima hostil hacia los acusados, lo que a su vez puede presionar a los jueces y fiscales para tomar decisiones que satisfagan los ciudadanos en lugar de basarse únicamente en las pruebas presentadas en juicio.

Además, puede afectar principios como la presunción de inocencia y la imparcialidad del juicio justo, lo que nos llevaría a condenar a personas inocentes. A razón de esto es importante que los medios de comunicación se abstengan de presentar a las personas como criminales antes de que se haya demostrado su culpabilidad en un juicio justo vulnerando el principio de imparcialidad. Esto puede ocurrir a través de la exageración de ciertas narrativas o la utilización de imágenes, palabras cargadas para crear una impresión negativa en la audiencia. En este sentido, puede ser utilizada como una herramienta de poder para influir en la opinión pública y justificar acciones y políticas represivas.

Xavier Andrade en su libro, “El poder de los medios: la historia oculta del periodismo en Ecuador” se refiere a este fenómeno como una práctica que consiste en la construcción de una imagen negativa de una persona o grupo social a través de la difusión de noticias falsas, tergiversadas o exageradas, con el objetivo de justificar la adopción de medidas represivas por parte del Estado o de la sociedad en general. Para Andrade, la criminalización mediática es una forma de control social que tiene graves consecuencias para la democracia y derechos humanos, ya que puede llegar a la estigmatización, el linchamiento mediático y la privación de libertad de personas inocentes.

Así el fenómeno de la criminalización mediática puede también ser conocida como:

1. Sensacionalismo, el cual se refiere a la práctica de los medios de comunicación de presentar historias de crímenes de manera exagerada, con el objetivo de atraer la atención del objeto público y aumentar su audiencia, el sensacionalismo puede contribuir a la criminalización mediática al presentar a la persona acusada como un monstruo o villano, lo cual influye en la percepción pública y en el juicio de los casos.
2. Construcción de culpabilidad, por el cual los medios de comunicación pueden influir en la forma en la que se percibe la culpabilidad o inocencia de los acusados, a través de la cobertura de juicios y las investigaciones criminales. Por ejemplo, si los medios de comunicación presentan a un acusado como culpable antes de que se haya llevado a cabo un juicio justo, puede influir en la forma de administrar justicia y en la que se percibe al acusado.
3. Efecto cascado, se refiere a la forma en que la cobertura mediática de un delito o un caso judicial puede influir en otros casos similares, aumentando la misma, por ejemplo, si un caso es de gran atención pública, es posible que otros casos similares también reciban una cobertura mediática intensa.

Finalmente, la criminalización mediática es un fenómeno complejo que se refiere al proceso mediante el cual los medios de comunicación, junto con otros actores sociales, construyen y difunden imágenes estigmatizadas de determinados grupos sociales, presentándolos como peligrosos, inmorales o delincuentes; lo que puede llevar a la exclusión y marginación. Este proceso puede estar motivado por diversas razones, entre ellas la intención de control, el sensacionalismo para aumentar la audiencia o la manipulación de la opinión pública para obtener beneficios políticos o económicos.

En cualquier caso, la criminalización mediática tiene graves consecuencias para los individuos y grupos afectados, incluyendo la violación de derechos fundamentales, pérdida de reputación y la discriminación social. Por lo tanto, es necesario estar atentos a la construcción de los procesos públicos de la realidad y sus posibles consecuencias en una sociedad democrática.

Antecedentes Históricos

Actualmente, los medios de comunicación se han convertido en una herramienta fundamental para la difusión de información y la construcción de la opinión pública. Sin embargo, en los últimos años ha surgido esta tendencia preocupantemente conocida como “criminalización mediática”, en la que la cual los medios noticiosos utilizan su poder para demonizar a ciertas personas o grupos, presentándolos como delincuentes sin necesidad de pruebas concretas. Esta práctica no es nueva, pero ha adquirido mayor relevancia en el contexto actual, y ha sido objeto de debate en el ámbito de la comunicación y la justicia.

La Inquisición Española fue una institución establecida en el siglo XV para perseguir y juzgar a los herejes y aquellos que se consideraban enemigos de la Iglesia Católica se utilizó la prensa y propaganda para criminalizar a este grupo social, caracterizándose por el uso de métodos violentos y coercitivos para lograr sus objetivos, se creó esta imagen estigmatizante de los herejes con el fin de justificar sus métodos violentos y coercitivos (Llorente, 1822). La propaganda mediática se utilizó como una forma de criminalizar a los sospechosos de herejía con la finalidad de convertirlos en parias sociales.

Los medios de comunicación de esa época, como los sermones, panfletos y obras de teatro, se utilizaron para difundir historias sensacionalistas sobre estas personas para evitar las propagaciones ideas consideradas peligrosas por la Iglesia. El libro “Heresu in the Late Middle Ages: The Relation of Heterodocy to Dissent, c1250-c1450” menciona cómo la persecución a

la herejía no solo fue una cuestión religiosa si no también política, y cómo las autoridades utilizaron las propagandas y la criminalización mediática para retratar a los herejes como una amenaza para la unanimidad social, lo que puede llegar a ser un obstáculo para la democracia y libre circulación de ideas.

El libro “La construcción del enemigo en la criminalización mediática” de Francisco Sierra, es una obra que analiza el fenómeno de la criminalización mediática y como se construyen y presentan los enemigos públicos a través de los medios de comunicación. por tales circunstancias se puede decir que los medios de comunicación han colaborado a la creciente criminalización y estigmatización de ciertos grupos sociales como los inmigrantes, jóvenes, mendigos que en muchos casos los vemos como enemigos, pero está muy lejos de la realidad.

Durante el siglo XIX, la prensa se convirtió en una fuerza poderosa en la sociedad, y su influencia se hizo sentir en cuestiones políticas y sociales. En este contexto surgieron varios ejemplos de criminalización mediática, en la cual los medios de comunicación utilizaron su capacidad de difundir información para satanizar a ciertos individuos o grupos. Hester Prynne, es el personaje principal de la novela “La letra escarlata” de Nathaniel Hawthorne, publicada en 1850. En la obra, Prynne es condenado por adulterio y se lo obliga a llevar una letra “A” escarlata en su ropa como símbolo de su delito. A través de esta historia, Hawthorne denunciaba la hipocresía de la sociedad puritana de su época, que condenaba a los pecadores en lugar de ayudarlos a rehabilitarse (Hawthorne, 1850).

En esta época el tratamiento cruel a los inmigrantes irlandeses en Estados Unidos, fue gracias a que la prensa los presentaba como criminales alcohólicos, teniendo graves consecuencias como la violencia y el odio, ya que se les percibía como una amenaza para la sociedad. por su parte Michael Lindemann en su obra, “The Construction of Dangerous Classes: Crime and Social Disorder in Nineteenth- Century France” se centra en el análisis de la construcción social de la delincuencia en Francia del siglo XIX y cómo la prensa contribuyó a la creación de una imagen estigmatizante de los llamados “clases peligrosas” (Lindemann, 2001).

El libro de Lindemann analiza cómo la prensa utilizó a la delincuencia como un medio para atraer a los lectores, presentando historias sensacionalistas sobre crímenes y criminalidad, y como se presentaba a ciertos grupos de personas encasillándolos en la categoría de “peligrosos” mostrándolos como una amenaza para la sociedad y promoviendo medidas punitivas para controlarlas, creando leyes de vagancia y construcción de prisiones.

Durante la segunda Guerra Mundial, el fenómeno de la criminalización mediática fue claro ya que se utilizó extensamente como una herramienta para justificar la guerra y movilizar a la población detrás de los esfuerzos bélicos. Los líderes políticos y militares de las naciones en guerra trabajaron estrechamente con los medios de comunicación para controlar la información que se presentaba al público y garantizar que se transmitiera un mensaje coherente.

En muchos casos, la información difundida por los medios de comunicación implicó la demonización del enemigo a través de la propaganda y manipulación, se creó una imagen negativa de los países enemigos y se justificó su destrucción; además de la propaganda. Mientras que la censura y la restricción de la información también fueron utilizadas para controlar el discurso público y evitar que se presentara una imagen negativa de los esfuerzos bélicos.

Los judíos fueron retratados como una fuerza destructiva que conspiraban para destruir y corromper a la nación y sociedad alemana. Tal concepción creó una atmósfera de odio hacia ellos que llevó a la implementación del holocausto, el genocidio de más de seis millones de judíos europeos por parte de los nazis. En “La maquinaria nazi de la propaganda” del alemán Peter Longerich, se analiza el papel crucial de la propaganda en el auge y caída del régimen nazi, muestra cómo esa publicidad durante el Holocausto ocasionó el genocidio de judíos europeos, debido a la mezcla de mentiras y verdades a medias a través de las cuales se justificó tal agresión militar.

“La propaganda nazi convirtió a los judíos en chivos expiatorios y los demonizó a través de una campaña de difamación y deshumanización sin precedentes en la historia, lo que los llevó a ser criminalizados y perseguidos en todo el territorio del Tercer Reich” (Longerich, 2009).

Esta frase se refiere a la forma en la que los nazis utilizaron una campaña masiva de difamación contra los judíos, justificando su persecución, convirtiéndolos en paganos para los problemas de Alemania y los retrató como una amenaza para la pureza racial.

En la década de 1950, Estados Unidos experimentó un fenómeno conocido como la “caza de brujas” o la “casería de comunistas”, que llevó a la criminalización mediática a individuos considerados sospechosos de tener simpatías comunistas. Esto fue impulsado por la creciente paranoia anticomunista de la época, promovida por políticos, medios de

comunicación y líderes de opinión. Inició en 1947 con la formación del comité de Actividades Antiamericanas de la Cámara de Representantes, que comenzó a investigar a individuos y organizaciones considerados sospechosos de tener vínculos con el comunismo.

A partir de entonces, se desató una ola de histeria anticomunista que se extendió por todo el país, en 1950 se intensificó cuando se produjeron varios juicios y procesos públicos contra supuestos comunistas. Los medios de comunicación, en particular la prensa amarillista, desempeñaron un papel importante en la creación de un clima de miedo y sospecha hacia cualquier persona considerada como “roja”. En este contexto se realizaron numerosas acusaciones sin fundamento contra intelectuales, artistas, funcionarios públicos, muchos de los cuales perdieron sus trabajos, por esta campaña de odio, afectando la libertad de expresión y la protección de derechos civiles.

Thomas Doherty en su libro “La era de la sospecha: La casa de brujas en Hollywood” enfatiza en que la libertad creativa y la libre expresión son derechos fundamentales, pero también soles vulnerables y deben ser protegidos y defendidos libremente. En resumen, la criminalización mediática tiene antecedentes históricos que se remontan al menos al siglo XIX con la creciente influencia de la prensa y los medios de comunicación en la conformación de la opinión pública (Doherty, 2002). Durante la Inquisición española, los medios de comunicación de la época también jugaron un papel importante en la difusión de ideas, así la segunda guerra mundial, la caza de brujas en Hollywood, son ejemplos de la criminalización y marginación de grupos sociales.

Como se puede apreciar la criminalización mediática ha sido un fenómeno recurrente en la historia que ha marginado, estigmatizado y perseguido a grupos específicos, la comprensión de los antecedentes históricos de este fenómeno es esencial para entender su impacto en la actualidad y poder evitar que se repita en el futuro.

1.2. Medios de comunicación y su papel en la sociedad

Los medios de comunicación son herramientas o canales esenciales en la sociedad moderna ya que se utilizan para difundir información, noticias, entretenimiento y otros contenidos a una audiencia, convirtiéndose en un componente importante de la sociedad moderna, ya que proporcionan información, siendo capaces de influir en las opiniones y comportamientos de la persona, desde la invención de la imprenta hasta la era digital actual.

Es decir, los medios de comunicación no solo transmiten información sino también dan forma a la manera en que la realidad que rodea a la sociedad es interpretada y comprendida por aquella, pues tiene una gran influencia en la forma en que ésta percibe los problemas sociales, culturales y políticos, y su impacto no se limita a la información que transmiten, puesto que también se extiende a la forma en que lo hacen y a los marcos de referencia que utilizan. Así:

“Los medios de comunicación no son meros transmisores de información, sino que son productores de significados y sentidos, Su influencia en la sociedad no se limita a reflejar la realidad, si no que la construyen y la configura a través de las representaciones que ofrecen. En este sentido, los medios son una fuerza poderosa que moldea nuestra percepción del mundo y nuestras relaciones con los demás” (Hall, 1992).

Walter Lippmann, en su libro “Public Opinion” (Opinión Pública), argumenta que los medios de comunicación son la principal fuente de información para la mayoría de las personas y, por lo tanto, tienen un impacto significativo en la forma que las personas entienden el mundo. Según Lippmann, la información que llega a través de los medios de comunicación es filtrada y seleccionada por aquellos que controlan los medios, lo que significa, que las personas están expuestas a una versión limitada y selectiva de los acontecimientos (Lippmann, 1922). Esta selección y filtrado se realiza en función de los intereses y valores de los editores de los medios de comunicación, lo que puede llevar a una versión distorsionada de la realidad.

Por ello las personas deben ser críticas con la información que receptan de dichos medios. Es interesante analizar cómo los medios de comunicación siguen siendo relevantes en la actualidad, y siempre tener presente la premisa en relación a que los periodistas, como todos los seres humanos, tienen puntos ciegos y prejuicios. Por lo que es imposible tener un verdadero grado de objetividad debido a la influencia de las experiencias, carencias y perspectivas personales. Es importante tener en cuenta que siempre habrá una presentación subjetiva en la presentación de los hechos.

Cuando esta información se convierte en sensacionalista, amarillista o exagerada afecta gravemente a la sociedad, y mucho más cuando se trata sobre casos penales ya que puede tener un efecto negativo en la administración de justicia. La mala información en casos penales puede tener graves consecuencias en la justicia y en la sociedad, los errores y las mentiras en la información llevan a juicios injustos y a criminalizar a personas inocentes,

genera un clima de desconfianza y puede tener consecuencias negativas en la democracia, ya que se presenta a un sospechoso como culpable antes de haber celebrado el juicio, dificultando la imparcialidad del jurado, afectando en la toma de decisiones de los jueces.

Daniel Kahneman, en su libro "Ruido" nos dice que "Para comprender el error en el juicio, necesitamos entender tanto el sesgo como el ruido" (Kahneman et al., 2021). Esta es una frase significativa del libro porque habla de la importancia del sesgo en la toma de decisiones. El sesgo se refiere a la influencia sistemática de factores cognitivos o psicológicos en la toma de decisiones, mientras que el ruido es la variabilidad aleatoria en las decisiones que se toman por el mismo individuo o grupo de individuos en situaciones similares. Para comprender los errores en el juicio, es necesario tener en cuenta tanto el sesgo como el ruido, caso contrario las decisiones tomadas pueden ser incorrectas o injustas.

La influencia de comunicación en los casos mediáticos es un claro ejemplo de cómo el sesgo y ruido pueden llegar a afectar en la toma de decisiones en el sistema judicial. Por un lado, el sesgo puede influir en las decisiones de los jueces, ya que al estar influenciados por la cobertura mediática pueden adoptar decisiones injustas, por otro lado, el ruido en un caso penal popular entendiendo que éste lleva una gran cantidad de pruebas y testimonios, conlleva a variaciones aleatorias si no se aplican estándares claros puede aumentar la variabilidad de las decisiones.

Además, los casos mediáticos pueden ser influenciados por otros factores como la percepción de peligrosidad del acusado o el grado de simpatía o antipatía que se sienta hacia el acusado o la víctima, la atención mediática puede llevar a un mayor escrutinio de los procedimientos judiciales lo que dificulta la toma de decisiones justas y objetivas. Una noticia sobre un caso penal mediático puede convertirse en una crónica roja si se difunde información amarillista o sensacionalista consistente en detalles dramáticos que abarquen aspectos violentos, sangrientos o fuera de la verdad, distorsionando la realidad del caso, con la finalidad de atraer la atención de los espectadores en lugar de informar sobre el caso penal como tal aportando con información precisa y objetiva.

La información amarillista o sensacionalista puede incluir detalles escabrosos sobre el acusado o la víctima o incluso rumores que no han sido confirmados, afectando la percepción de la sociedad sobre el caso y aumentando la presión sobre las autoridades y la administración de justicia. Por ejemplo, si los medios informan sobre un caso y declaran

culpable al acusado antes de existir una sentencia puede ser mayor la presión de los jueces de declararlo culpable, encontrándonos aquí frente al famoso “RUIDO”.

Como se ha mencionado los medios de comunicación tienen un rol fundamental en la sociedad al momento de impartir información sobre casos penales ya que tienen que ser objetivos porque si imparten información errada, sensacionalista, distorsionan la imagen del caso. Es crucial para la administración de justicia que esta información sea precisa, sin generar ruido innecesario. Dicha información contribuye con la educación del público sobre el sistema judicial así como fomenta una comprensión más profunda de los procesos y derechos de las partes involucradas, aumentando la transparencia y garantizando el derecho a la verdad.

1.3. La libertad de expresión y sus limitaciones

La libertad de expresión es un derecho fundamental y esencial en una sociedad democrática que permite a las personas expresar y difundir libremente sus ideas, opiniones y pensamientos sin temor a represalias o censura por parte del gobierno o de otros actores sociales. Es un derecho fundamental reconocido en varios cuerpos normativos nacionales e internacionales. En la declaración Universal de los Derechos Humanos de 1984. Art. 19 menciona “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión” de igual forma la constitución de la república reconoce este derecho en sus art. 66, 384 garantizando a toda sociedad el derecho a opinar libremente.

El Dr. Andrés Martínez en su libro “La libertad de expresión en la nueva sociedad de la información. Perspectivas y conflictos entre Derechos” concluye que la libertad de expresión es “el derecho de manifestar, defender y propagar las opiniones propias, en tanto la libertad de imprenta sería la facultad de imprimir cuanto se quiera, sin previa censura y sujeción a las leyes” (Martínez,2009). En consecuencia, este derecho llega a tener dos vertientes, en primer plano se reconoce el ejercicio de la reflexión y la divulgación de ideas y opiniones de manera libre, seguido del segundo plano que es el derecho de acceder y transmitir información verídica.

Sin embargo, este derecho no puede sujetarse al arbitrio de las personas, tiene que tener ciertos límites y restricciones para no afectar derechos que se encuentren interdependientes entre sí. Los medios de comunicación en su afán por mejorar los niveles de audiencia en la

actualidad confunden la libertad de expresión, difundiendo noticias que carecen de visión con la finalidad de atraer más público, afectando derechos como la honra y la presunción de inocencia. Al respecto en la Gaceta Judicial Nro. 15 del 29 de octubre de 2004, titulada “Libertad de expresión de periodistas e injurias” se argumenta que el límite de la libertad de expresión es “la prohibición de obstruir o lesionar los derechos de otras personas”.

La prueba crucial acerca de las restricciones de este derecho es el derecho de otras personas a su integridad moral, honra y presunción de inocencia. Lo cual constituye un dilema complejo en la sociedad contemporánea, ya que es importante reconocer que el ejercicio abusivo, irresponsable de este derecho puede llevar a la difusión de información falsa, discurso de odio o violencia. En la Gaceta en mención también se explica que “el derecho de prensa no ampara los agravios, la injuria, la calumnia, la difamación. No protege la falsedad ni la mentira, ni la exactitud cuando es fruto de la total y absoluta despreocupación por verificar la realidad de la información”.

Este fragmento destaca que el derecho de prensa no brinda protección ni amparo a conductas perjudiciales hacia otras personas. Resaltando la importancia de la responsabilidad y la ética en el ejercicio del periodismo y la comunicación. Es crucial comprender que, si bien la libertad de prensa es un derecho fundamental, también conlleva responsabilidades y límites para evitar dañar la reputación e integridad de las personas. La veracidad y rigurosidad en la investigación son pilares fundamentales para mantener la confianza pública y garantizar que los medios de comunicación cumplan su rol de manera precisa y equilibrada, buscando la verdad, verificando los hechos, promoviendo así la ética y el fortalecimiento de la democracia.

En la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional de España STC 85/1992, 8 junio. Se establece que la libertad de expresión no justifica el derecho al insulto, ya que, si bien se reconoce el derecho a la libertad de expresión, se debe establecer límites, restricciones para no afectar derechos de otros sujetos. Ya que ningún derecho puede superponerse sobre otro.

Capítulo Segundo: El impacto de la criminalización mediática en los procesos judiciales

2.1. Juicios Paralelos, estereotipos y pánicos morales.

Los juicios paralelos, también conocidos como juicios mediáticos, se refieren a situaciones en las que los medios de comunicación y el público emiten juicios o pronunciamientos sobre la culpabilidad o inocencia de una persona acusada de un delito antes de que se haya llevado a cabo un juicio justo y se haya emitido una sentencia por parte del sistema judicial. En estos juicios, los medios de comunicación pueden influir en la opinión pública al proporcionar información sesgada, sensacionalista o incompleta sobre el caso, lo que puede afectar la percepción y el juicio de las personas.

Estos juicios públicos pueden tener consecuencias negativas para el acusado, ya que pueden erosionar la presunción de inocencia y dificultar la imparcialidad del proceso legal. Es importante tener en cuenta que los juicios paralelos pueden interferir con el debido proceso y la garantía de un juicio justo para todas las partes involucradas. La imparcialidad y objetividad son principios fundamentales en el sistema de justicia, y los juicios paralelos ponen en peligro estos principios al influir en la opinión pública y presionar a los tribunales para que tomen decisiones basadas en la presión mediática en lugar de la evidencia.

Estos juicios surgen en la Antigua Grecia y Roma, donde los ciudadanos a menudo discutían públicamente los casos judiciales y los acusados eran sometidos a escrutinio público antes de un juicio. Con la invención de la imprenta y la difusión masiva de los periódicos y la prensa en el siglo XIX, los juicios paralelos comenzaron a tener un impacto más amplio en la opinión pública. Uno de los principales factores que contribuyen a la formación de los juicios paralelos son los llamados **SESGOS COGNITIVOS**, que son patrones sistemáticos de pensamiento o distorsiones en la forma en que procesamos y percibimos la información.

Como analizamos en capítulos anteriores, el ruido en el contexto de estos juicios paralelos, puede manifestarse en cómo se procesa la información que viene sesgada. Influyendo de diversas maneras como:

1. Interpretación selectiva
2. Variabilidad de percepciones
3. Influencia de factores aleatorios

En la actualidad nos encontramos en la llamada “sociedad del conocimiento” gracias a la globalización y los avances en la tecnología, lo que hace que la información sea un componente fundamental en nuestro Estado de derechos. En nuestro país, los procesos judiciales con sus respectivas excepciones son públicos, siendo este el detonante principal para generar opinión pública sobre aquellos. Para Espín Templado el juicio paralelo es:

El conjunto de informaciones aparecidas a lo largo de un periodo de tiempo en los medios de comunicación, sobre un asunto sub iudice a través de los cuales se efectúa por dichos medios una valoración sobre la regularidad legal y ética del comportamiento de personas implicadas en los hechos sometidos a investigación judicial. Tal valoración se convierte ante la opinión pública en una suerte de proceso, “juicio paralelo” en el que los diversos medios de comunicación ejercen los papeles de fiscal, abogado defensor, así como frecuentemente de juez (Espín templado, 1990).

Este texto expone de manera clara y concisa la naturaleza de los juicios paralelos y como se desarrollan a través de la información de los medios de comunicación. Es preocupante como la difusión de información y las valoraciones emitidas por los medios pueden influir en la percepción pública de la legalidad y ética de las personas involucradas en casos judiciales en curso. Este fenómeno plantea desafíos importantes para el sistema de justicia, ya que puede socavar la presunción de inocencia. Además, al comparar los roles de los medios con los de fiscales, abogados defensores e incluso jueces, pone de manifiesto la poderosa influencia que pueden tener en la formación de opiniones y en la manera que se percibe la culpabilidad del procesado.

Cabe resaltar que la existencia de un juicio paralelo produce una pugna de derechos constitucionales puesto que por un lado está el derecho a la libertad de expresión y por el otro los derechos respecto de la presunción de inocencia y un juicio justo e imparcial. El Tribunal Europeo en relación al juicio paralelo sostiene que el mismo no afecta ningún derecho ya que se trata de un “juicio de papel”, aseveración puede ser refutada porque al ser una noticia cuyas raíces proviene de un proceso penal, su contenido puede ser perjudicial al derecho al honor.

Si bien es cierto que es utópico probar que una publicidad sobre un caso concreto resulta influyente en las decisiones del juzgador, se debe entender que tales actos son llevados a cabo por personas que lo realizan en nombre del derecho a la libertad de expresión, el cual tiene sus limitaciones, las cuales ya fueron abordadas en el capítulo anterior.

2.2. Vulneración de los derechos y garantías constitucionales a consecuencia de un juicio mediático

Como se ha venido desarrollando a lo largo de este trabajo el derecho a la libertad de expresión, la presunción de inocencia y un juicio justo son los protagonistas de este tema. En Ecuador, gracias a la Constitución del 2008, el país se volvió un Estado garantista de derechos, caracterizado por su enfoque progresista. El principio de presunción de inocencia, es una garantía constitucional, por la cual nadie puede ser juzgado como culpable de un crimen sin que exista una sentencia en firme, la presunción, en latín llamada “*iuris tantum*”, y la presunción de inocencia, establece que, mediante el desarrollo de un proceso penal, se excluye la presunción inversa de culpabilidad criminal de cualquier individuo.

Esto implica que una persona no puede ser considerada culpable hasta que no exista una sentencia condenatoria, y mientras tanto se le otorga una presunción de falta de culpabilidad que se mantiene hasta que la acusación pública o privada respaldada por pruebas procesales sean aceptadas por el juez o tribunal, y en ese momento se determinará la responsabilidad del individuo debido a la demostración de la existencia de hechos que se ajusten al tipo delictivo correspondiente. Esta garantía se encuentra plasmada en la Constitución de la República que establece: “*Se presumirá la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada*” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

De la misma forma el Código Orgánico Integral Penal, menciona que: “*Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario*” (Código Orgánico Integral Penal, 2014). Por lo tanto cabe la pregunta: ¿Se podría llegar a vulnerar este principio a raíz de un juicio mediático? En la actualidad y en el sistema judicial, el principio de publicidad de procesos puede llegar a lesionar en derecho a la presunción de inocencia ya que los medios de comunicación pueden filtrar noticias sesgadas sobre el proceso penal, que afecta a la percepción del público y cómo van a ver al procesado en todo el tiempo de investigación, llegando a atacarle como culpable, pasando de ser informativo a convertirlo en una crónica roja.

Para Torres,

“Los más media son el mecanismo más potente que posee la sociedad para palpar la realidad de la reforma y los hechos delictivos en su dimensión cognitiva, son los medios

de comunicación y a la vez... es el medio que reproduce y amplifica la reacción” (Torres, 2018).

Por lo tanto los medios de comunicación son una herramienta poderosa que tiene la sociedad para comprender y percibir la realidad de la reforma y los delitos en términos cognitivos. Los medios de comunicación son capaces de proporcionar información y análisis que permiten a la sociedad tener una visión más clara de lo que esta sucediendo. Al mismo tiempo, los medios de comunicación tienen la capacidad de reproducir y amplificar las reacciones y respuestas de la sociedad ante estos eventos, influyendo la forma en la que perciben y abordan.

Por ello los procesos penales abordados por los medios de comunicación llegan a ser un enlace para garantizar que se cumplan derechos consagrados en la carta magna como lo es la libertad de expresión, acceso a la información, entre otros, pero de la misma forma puede ser una vertiente para que se llegue a influir de una forma negativa en la presunción de inocencia. Por su parte, el artículo 76 numeral. 7 literal m de la Constitución de la república, dispone:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

La criminalización mediática en los últimos tiempos ha tomado más protagonismo, adquiriendo relevancia en los procesos penales, la Convención Americana de Derechos Humanos indica que: *“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”* (CADH, 1969). Mientras que en la Convención Internacional de Derechos Civiles y Políticos menciona: *“Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca su culpabilidad”* (PIDCP, 1976).

En este sentido la presunción de inocencia constituye una garantía procesal que va de la mano con la seguridad jurídica que ofrece la administración de justicia, misma que garantiza la imparcialidad en los jueces y que toda persona necesita un juicio justo. Un ejemplo de vulneración al principio de presunción de inocencia se puede apreciar en la siguiente noticia emitida por radio la Voz del Tomebamba de la ciudad de Cuenca provincia del Azuay respecto

del caso del Médico Arias que será analizado en detalle en el siguiente capítulo. La noticia en mención manifiesta lo siguiente:

Ilustración 1: Noticia de la Voz del Tomebamba



Nota: Adaptado de La Voz del Tomebamba, 2019 (<https://m.facebook.com/rtomebamba/posts/2468885123361873/>) .

Ilustración 2: Noticia publicada en la red social Twitter



Nota: Adaptado de la Red social Twitter, 2019. (<https://twitter.com/JuanPaNietoA/status/1201896051109707776>)

Ilustración 3: Noticia publicada en la Red Social Twitter



Nota: Adaptado de la Red Social Twitter, 2019. (<https://twitter.com/JuanPaNietoA/status/1201896051109707776>)

En consecuencia de lo que se puede observar, radio la Voz del Tomebamba publicó una noticia con el título: “DENUNCIAN MALA PRACTICA MEDICA” (La Voz del Tomebamba, 2019). Así mismo en la red social Twitter se publicaron mensajes bajo la frase “MALA PRACTICA PROFESIONAL” (Twitter, 2019). Si se analiza el contenido de las publicaciones, es evidente que este tipo de redacción tiene un efecto negativo significativo, ya que al omitir la palabra “**presunta**” se establece implícitamente una connotación de culpabilidad, lo cual es injusto y perjudicial para el individuo involucrado.

En este caso el mensaje que se genera en el público es sesgada y alimenta la estigmatización y el perjuicio hacia el acusado. Esto puede influir en la opinión de la sociedad antes de que se lleve a cabo un juicio justo y equitativo, además esto afecta el derecho a la honra del acusado, quien ve estigmatizada su imagen y reputación. Es esencial que los medios de comunicación se adhieran a los principios éticos y legales al informar sobre acusaciones y denuncias, para así garantizar que el acusado tenga la oportunidad de presentar su defensa y ser considerado inocente hasta que se demuestre lo contrario, entendiendo que el papel de los medios de comunicación es crucial en la promoción de un sistema legal, justo y equitativo.

Este tipo de enunciados provenientes del ejemplo causan conmoción en la sociedad lo que se convierte en el detonante para que exista presión mediática para obtener una sentencia sesgada, lo que puede llegar a afectar a los juzgadores puesto que pueden dejarse influir por este RUIDO, con lo cual podrían afectar al principio de IMPARCIALIDAD que es el siguiente en analizar. Dentro de la criminalización mediática, hablar del principio de imparcialidad es un poco utópico, ya que al momento de difundir la información sensacionalista existe un sesgo hacia una de las partes.

Es preocupante observar como la presión ejercida por los medios de comunicación llegan a afectar de una manera negativa a los responsables de la administración de justicia. El ordenamiento jurídico ecuatoriano en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) en el artículo 5 numeral 19 y el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 9, establecen claramente que los jueces deben despojarse de sus intereses personales y evitar influencias externas, enfocándose únicamente en aplicar las leyes pertinentes de manera imparcial y basándose en los hechos en cuestión.

Si en un caso específico, la víctima fuera una figura conocida en los medios de comunicación, la popularidad de aquella puede generar una empatía generalizada en el público. Esto puede llevar incluso a que las autoridades, debido a su influencia política, se inclinen hacia lo que se considera políticamente correcto, lo cual puede poner en peligro el debido proceso y la imparcialidad de la justicia. A pesar de que el acusado presente pruebas en su defensa, estas podrían no ser suficientes para evitar el peso del juicio público y la presión de la opinión popular.

De este análisis podemos concluir que existen riesgos grandes al existir un juicio mediático en el cual los medios de comunicación sesgados emiten información amarillista influyendo en la opinión pública, esto puede llegar a afectar al debido proceso y a los derechos constituidos en la Carta Magna como lo es la presunción de inocencia y la imparcialidad del juzgador ante la difusión de noticias con un tinte de desprestigio, lo que afecta a la equidad de un proceso.

2.3. Papel de los jueces frente a la presión mediática

Un proceso penal tiene que cumplir ciertos principios establecidos para que se cumpla el debido proceso y tenga un sustento legal sólido, garantizando la seguridad jurídica. Estos son los cimientos sobre los cuales, el juez, las partes procesales y todos los involucrados dentro del proceso deben estar encaminados, como lo son:

1. Principio del Juez natural.

El juez es el encargado de administrar justicia, es decir que tiene plena legitimidad de juzgar. Esto es lo que se conoce como juez natural. En el sistema jurídico ecuatoriano, el principio del juez competente desempeña un papel fundamental para asegurar un adecuado ejercicio de la justicia. Este principio, consagrado en la Constitución de la República y en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), garantiza que todo proceso judicial sea conocido por un juez o jueza que tenga la jurisdicción y competencia adecuada.

Los fundamentos constitucionales respecto al principio del juez natural están establecidos en el artículo 168 de la norma suprema y establece que es un derecho fundamental de toda persona ser juzgada por una autoridad competente y por el juez previamente establecido en la ley. Este artículo garantiza que ninguna persona puede ser sometida a juicio sin el debido proceso y sin la intervención de un juez o jueza competente (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Entonces la competencia y jurisdicción implica que el juez o jueza encargado de conocer el caso tenga la jurisdicción territorial o especializada para resolver la controversia en cuestión; la jurisdicción se refiere al ámbito geográfico o material dentro del cual el juez o jueza tiene la autoridad para ejercer su función jurisdiccional y la competencia se refiere a la aptitud y conocimientos específicos que debe tener el juez para resolver el tipo de controversia que se presenta.

Este principio es fundamental para asegurar la imparcialidad y la objetividad en el proceso judicial, garantizando a las partes involucradas que el juez tiene la capacidad y los conocimientos necesarios para resolver el caso de manera justa y equitativa; garantizando el adecuado ejercicio de la justicia. Además, este principio protege a los derechos procesales de las partes involucradas y fortalece la confianza en el sistema judicial. Al garantizar que los jueces y juezas sean competentes y ejerzan su función dentro de los límites de su jurisdicción, se fortalece la legitimidad de las decisiones judiciales y se salvaguarda el principio de igualdad ante la ley, evitando la arbitrariedad.

2. Principio de igualdad material ante la ley

El principio de igualdad ante la ley es una premisa que requiere un análisis detallado para comprender todas sus variantes, ya que no solo implica una igualdad total y absoluta, sino que se refiere a la necesidad de otorgar un trato igualitario a situaciones similares y un trato diferenciado a aquellas que presentan características distintas. Al respecto la Corte Constitucional Colombiana en la sentencia C-0016 de enero de 1993 menciona:

Se trata, pues de un concepto puramente valorativo, relacional por que- como se ha dicho- lo que hace el derecho es una tarea clasificadora y de justificación, que consiste en establecer los criterios (legítimos) conforme a los cuales se tratara una situación en términos de equiparación (aunque no necesita en principio justificación), o bien en los de discriminación (que ha de ser justificada) (Corte Constitucional de Colombia, 1993).

El fragmento citado hace referencia a que el principio de igualdad ante la ley es un concepto que implica una valoración subjetiva y relacional por parte del derecho. En otras palabras, el derecho tiene la tarea de justificar y clasificar las situaciones, estableciendo criterios legítimos para tratarlas ya sea, mediante equiparación o la discriminación. El principio de igualdad ante la ley no implica que todas las situaciones sean tratadas de la misma manera sin importar sus diferencias. Por el contrario, reconoce que algunas situaciones pueden requerir un trato diferente debido a sus particularidades y características distintivas.

Sin embargo, este trato diferenciado debe ser debidamente justificado, es decir, se debe demostrar que existen razones legítimas y objetivas para tratar de manera diferente a casos particulares. En resumen, se debe otorgar un trato igualitario a situaciones similares y otro diferenciado siempre y cuando existan justificaciones legítimas para dicha discriminación. Es el derecho quien establece los criterios y normas para clasificar y justificar estos tratos distintos, con el fin de garantizar una aplicación equitativa y justa ante la ley.

3. Principio del acto

El principio del acto, es una piedra angular del sistema de justicia penal en todo Estado de derecho. Este principio establece que ninguna persona puede ser condenada o sancionada por un acto que no esté previamente tipificado y sancionado como tal. Su importancia radica en la garantía de legalidad y seguridad jurídica que brinda a los ciudadanos, así como en la prevención de la arbitrariedad en el ejercicio del poder punitivo del Estado. Tiene sus raíces en el principio de legalidad, el cual se encuentra consagrado en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

Así la Declaración Universal de Derechos Humanos que en el artículo 11 establece:

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito (ONU, 1948).

En consecuencia la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, establece en el artículo 11 el derecho fundamental a la presunción de inocencia y el principio de legalidad penal. Reconociendo que toda persona acusada de un delito tiene el derecho a que se presuma su inocencia hasta que se demuestre su culpabilidad mediante un juicio justo. En virtud de este principio, es fundamental que las conductas delictivas estén claramente definidas en la legislación penal, de manera precisa y detallada. Esto implica que los elementos y requisitos necesarios para la configuración de un delito deben estaré previamente establecidos y ser conocidos por todos los ciudadanos.

Asimismo, se exige que las penas y sanciones estén fijadas en la ley evitando la discrecionalidad en su imposición. En el marco legal ecuatoriano para que se configure un delito debe cumplirse ciertos supuestos, éstos son que la conducta sea típica, antijurídica y culpable.

4. Principio de la dignidad de la persona humana

Este principio es uno de los fundamentales del derecho penal ecuatoriano por el cual se reconoce que cada individuo posee una dignidad inherente e inalienable, que debe ser respetada y protegida en todas las etapas del proceso penal. Se basa en la idea de que todas las personas merecen un trato humano justo, independientemente de su condición social, económica o jurídica. En el derecho penal ecuatoriano, el principio de la dignidad humana encuentra su fundamento en la Constitución de la Republica del Ecuador.

El artículo 66 de la Constitución vigente establece que toda persona tiene derecho a ser tratada con dignidad y respeto en el ámbito de la administración de justicia. Asimismo, el artículo 76 del mismo cuerpo legal garantiza el respeto a los derechos de las personas privadas de libertad, asegurando su integridad física, psíquica y moral (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Este principio implica que el sistema penal debe tener como

objetivo principal la protección de los derechos y dignidad de las personas involucradas en un proceso penal. Se busca evitar cualquier forma de trato cruel, inhumano o degradante, así como salvaguardar la integridad personal y moral de los acusados, víctimas y testigos.

En el ámbito procesal penal, el principio de la dignidad de la persona humana se refleja en varias garantías y derechos fundamentales. Entre ellos están: el derecho a la defensa, juicio justo, equitativo, integridad personal, no autoincriminación, entre otros. Estas garantías tienen como finalidad asegurar que el proceso penal se desarrolle respetando la dignidad y los derechos de todas las personas involucradas. Además, implica que las penas y medidas privativas de libertad impuestas deben ser proporcionales y respetar la dignidad de los condenados.

Se busca evitar penas o tratos que puedan ser considerados crueles, inhumanos o degradantes, y se promueve la aplicación de medidas alternativas a la privación de libertad cuando sea posible. Este es uno de los principios más importantes de todos los analizados, ya que es esencial para el debido proceso. Según el autor Antonio Enrique Pérez Luño:

La dignidad humana constituye no solo la garantía negativa de que la persona no va a ser objeto de ofensas o humillaciones, sino que entraña también la afirmación positiva del pleno desarrollo de la personalidad de cada individuo. El pleno desarrollo de la personalidad, supone, a su vez, de un lado, el reconocimiento de la total auto disponibilidad, sin interferencias o impedimentos externos, de las posibilidades de actuación propias de cada hombre; de otro, la autodeterminación que surge de la libre proyección histórica de la razón humana, antes que de una predeterminación dada por la naturaleza (Pérez Luño, 2004)

El autor sostiene que la dignidad humana no solo implica la protección contra ofensas y humillaciones, sino también el pleno desarrollo de la personalidad de cada individuo. Este pleno desarrollo implica dos aspectos fundamentales. Por un lado, implica el reconocimiento de la capacidad de cada persona para actuar y tomar decisiones sin interferencias o impedimentos externos. Esto significa que cada individuo debe tener la libertad de ejercer sus propias capacidades y potencialidades sin restricciones injustificadas.

Por otro lado, el pleno desarrollo de la personalidad implica la autodeterminación basada en la libre proyección histórica de la razón humana. Esto significa que cada persona tiene la capacidad de tomar decisiones informadas y autónomas sobre su vida y desarrollo personal.

Nos se trata de una determinación predeterminada por la naturaleza o factores externos, sino de una capacidad inherente a la razón humana.

Por lo que se destaca que la dignidad humana tiene un enfoque más amplio que referirse solamente a la protección contra ofensas y humillaciones. Incluye el reconocimiento y promoción del pleno desarrollo de la personalidad de cada individuo, lo cual implica la capacidad de actuar sin interferencias externas y la autodeterminación basada en la razón humana. Este enfoque bidimensional resalta la importancia de permitir que cada persona ejerza su libertad y tome decisiones fundamentadas en su propio desarrollo y crecimiento como ser humano.

5. El debido proceso

Todos los principios analizados con anterioridad están interrelacionados entre sí. Éstos en conjunto a su vez constituyen el principio del debido proceso que es una garantía fundamental en el ámbito del derecho penal ecuatoriano. Se basa en la idea de que toda persona tiene derecho a un proceso justo y equitativo, en el cual se respeten sus derechos fundamentales y se asegure una administración de justicia imparcial. En este sentido, se explorará en detalle las diferentes dimensiones y elementos que conforman el debido proceso en el contexto penal ecuatoriano.

En cuanto a los fundamentos y alcances del debido proceso se encuentra el principio de legalidad que establece que nadie puede ser sancionado sino en virtud de una ley preexistente que así lo establezca. Además, se basa en los principios de igualdad, presunción de inocencia, contradicción, celeridad y publicidad. Estos principios garantizan que todo el proceso penal se desarrolle de manera justa y que los derechos de las partes sean respetados.

Respecto de los derechos y garantías del debido proceso, en el marco del derecho penal ecuatoriano el debido proceso implica una serie de derechos y garantías para el imputado, como el derecho a la defensa técnica, el derecho a ser informado de los cargos, el derecho a la no autoincriminación y el derecho a la revisión judicial, entre otros. Estos aseguran que la persona imputada tenga condiciones necesarias para ejercer su defensa y que se respeten sus derechos fundamentales en todo momento.

Una vez que se ha explicado los principios por los cuales la administración de justicia debe guiarse para de esa manera orientar el comportamiento del juez en todas las etapas de un proceso penal, es correcto mencionar que no puede existir forma alguna de presión externa, influencia mediática u opinión pública que influya en cierto grado o que provoque un gran impacto, altere o modifique la apreciación del juez dentro de un juicio, en la toma de decisiones y peor aún en la emisión de una sentencia.

Sin embargo, el juez también es un ser humano común y corriente, igual a todos, razón por la cual no se encuentra privado de emociones o de criterios que van de la mano de su lógica personal y puede dejarse llevar por la información banal externa, como es el caso de los medios de comunicación y esta llamada prensa amarillista. Para evitar aquello la ley ha previsto ciertos mecanismos que pueden ayudar a los jueces en su actuación cuando existen casos mediáticos.

Capítulo tercero: Análisis de la influencia de los medios de comunicación en el caso del Médico Arias

3.1. Antecedentes y análisis de la información difundida por los más media en el Caso del Médico Arias.

En noviembre del año 2019 se produjo en la ciudad de Cuenca provincia del Azuay el fallecimiento de la niña Sofía Valentina Granda Mejía de 8 años de edad debido a una presunta mala práctica médica en un Hospital privado de la ciudad. Motivo por el cual los padres de la niña iniciaron una acción legal en contra del Médico Juan Pablo Arias como responsable del fallecimiento de su hija. El Código Orgánico Integral Penal en el artículo 146 tipifica como mala práctica profesional lo siguiente: *“La persona que al infringir un deber objetivo de cuidado, en el ejercicio o práctica de su profesión, ocasione la muerte de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años”* (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

En este sentido la Corte Constitucional en su Resolución No. 01-2014 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 246 de 15 de mayo de 2014 realizó una aclaración en cuanto al alcance del artículo 146 del COIP respecto de los tipos penales que contiene frente a la mala práctica profesional. Así dicho artículo regula el homicidio culposo por mala práctica profesional simple y calificado. El primero que se encuentra dentro del inciso primero del artículo 146 y que se configura por la inobservancia del deber objetivo de cuidado (Corte Constitucional, 2014).

Mientras que el inciso tercero del artículo 146 del COIP se refiere al homicidio culposo calificado por mala práctica profesional esto es que a más de la falta de observancia del deber objetivo de cuidado concurren acciones necesarias, peligrosas e ilegítimas. Este fue el tipo penal por el cual fue acusado el Médico Juan Pablo Arias (Corte Constitucional, 2014). Entonces la mala práctica profesional a más de lo que señala el COIP doctrinariamente es entendida como aquella responsabilidad proveniente de un profesional que ha llevado a cabo varios actos con total negligencia (Machado Araque & Pinela Varela, 2022).

La mala práctica o mala praxis no es aplicada únicamente al ámbito de la medicina sino de cualquier rama profesional, pero en el campo médico se refiere al *“conjunto de cuidados imprudentes, omisiones con culpa o prácticas irregulares de un profesional de la salud con respecto a su paciente aun teniendo los conocimientos necesarios para no incurrir en ello”* (Machado Araque & Pinela Varela, 2022). La mala práctica médica se concreta cuando se ha

producido un daño en el cuerpo o salud de una persona. Dicho daño puede ser parcial, total como producto de un proceder profesional negligente, imprudente sin observar los reglamentos o responsabilidades de su cargo.

Para argumentar la existencia de la mala praxis médica necesariamente debe existir el daño en el cuerpo o en la salud de la persona que se extiende a la salud física o mental sean estas afecciones o trastornos psiquiátricos, psicológicos, laborales. El daño además debe ser resultado de un acto imprudente, negligente o por desobedecer normas y deberes propios de su profesión. Existen elementos importantes que deben cumplirse como llevar un historial clínico de los pacientes, con las observaciones respectivas, otro elemento relevante es el consentimiento informado del paciente, entre otros, de los cuales nacen los derechos y obligaciones de las partes.

La responsabilidad médica es un tema que ha sido abordado desde la antigüedad cuyos antecedentes se hallan en el Código Hammurabi que contenía 10 normas y 282 reglas respecto del ejercicio de la medicina y los castigos que debían aplicarse por casos de mala praxis que dependiendo de la gravedad del daño consistían en pagos monetarios hasta incluso la amputación de las manos del profesional de la salud que ha incurrido en la figura de la mala práctica médica (Machado Araque & Pinela Varela, 2022).

Por lo tanto el médico en el ejercicio de su profesión adquiere una responsabilidad social y ética así como legal puesto que la vida y la salud de las personas son bienes jurídicos que se encuentran tutelados por el Derecho. Por otro lado el proceder médico también se encuentra regulado en códigos, leyes, reglamentos conocidos como Ley Artis que guían la actuación del personal médico en diversas situaciones que pueden darse al momento de ejercer la profesión. Ya que la salud es un derecho social y un servicio público que puede ser prestado en forma personal o por instituciones públicas o privadas, la población a quien está dirigido este servicio tiene la facultad de vigilar, normar, sancionar al personal o instituciones de la salud.

El deber objetivo del cuidado es considerado como un tercer elemento de culpabilidad de acuerdo al penalista Engisch. Pues es relevante determinar la forma como se cometió la infracción para determinar si se ha violentado o no alguna norma. Así la imprudencia es punible cuando está unida al resultado de la acción negligente, para que pueda ser considerada como culposa. Entonces la vulneración del deber objetivo del cuidado puede

asimilarse al deber de precaución, esto es una omisión que podía evitarse (Machado Araque & Pinela Varela, 2022).

Así la omisión es un elemento del deber objetivo del cuidado puesto que podía realizarse alguna acción para evitar el daño pero en lugar de ello se da paso a que se produzca el daño. Por lo tanto el deber objetivo del cuidado es un deber de diligencia que deben tener los profesionales y que se encuentra contenido en una norma jurídica. La Corte Constitucional en la Resolución Nro. 01-2014 aclara que el deber objetivo del cuidado debe entenderse como el trabajo realizado en forma eficiente y eficaz con observancia de normas, protocolos en la vida diaria de todo profesional (Corte Constitucional, 2014).

También explica cuatro condiciones que deben ser analizadas para determinar si se ha violentado o no el deber objetivo del cuidado. La primera se refiere a que la mera producción del resultado no configura infracción al deber objetivo de cuidado. Es decir que si se produce la muerte del paciente será necesario examinar los hechos antes y después de tal acontecimiento para determinar si existen o no elementos probatorios. La segunda se refiere a la inobservancia de leyes, reglamentos, ordenanzas, manuales, reglas técnicas o *lex artis* aplicables a la profesión (Corte Constitucional, 2014).

La tercera condición establece que el resultado dañoso debe provenir directamente de la infracción al deber objetivo de cuidado y no de otras circunstancias independientes o conexas. Es decir que se puede producir el fallecimiento de un paciente por otras razones ajenas al deber objetivo del cuidado y cuarto que en cada caso debe analizarse la diligencia, el grado de formación profesional, las condiciones objetivas, la previsibilidad y evitabilidad del hecho (Corte Constitucional, 2014).

Retomando el análisis del caso del Dr. Arias, de acuerdo a la información constante dentro del Expediente signado con el número 01283-2019-14403G que reposa en la Función Judicial del Azuay, se expone un resumen del mismo para comprensión del lector, siendo los antecedentes del caso los siguientes:

El 15 de noviembre de 2019 la niña Sofía Valentina Granda Mejía de 8 años de edad fue ingresada al Hospital del Río por presentar un cuadro de fiebre, fue atendida por el Dr. Alfredo Fernández de Córdova quien dispone que la niña sea internada bajo tratamiento. El día lunes 18 de noviembre de 2019 la niña se encontraba mejor de salud, la fiebre había cedido pero el Dr. Fernández se negó a dar el alta recomendando que la niña sea examinada por el Dr.

Juan Pablo Arias experto en otorrinolaringología (Expediente Nro. 01283-2019-14403G, 2019).

Los padres de la niña acceden a entrevistarse con el Dr. Arias quien revisó rápidamente a la niña sugiriendo una cirugía consistente en la extirpación de las amígdalas y adenoides. Ese mismo día en la tarde la niña ingresa a cirugía en la cual el médico interviniente realizó un corte en la arteria carótida externa interna causando sangrado, el mismo que produjo un shock hipovolémico que no pudo ser controlado. Por lo que deciden llamar al Dr. Edgar Serrano Alvarado quien no se encontraba en ese momento, pero logra llegar después. El Dr. Serrano le practicó a la niña una cervicotomía en la parte izquierda y logra detener el sangrado. La niña abandona la sala de operaciones y es trasladada a cuidados intensivos quien posteriormente fallece por edema cerebral severo según el médico legista (Expediente Nro. 01283-2019-14403G, 2019).

Dentro de este caso tanto Fiscalía como la acusación particular manifestaron que el corte que se le produjo a la niña en la arteria carótida externa interna no fue debido a una variable anatómica sino a que no se tomaron los correctivos pertinentes y hubo error en el procedimiento médico. Señalaron además que demostrarán que dicha intervención quirúrgica fue innecesaria debido a que el cuadro médico que presentaba la niña era controlable con antibióticos. Añadieron que tal intervención fue ilegítima porque no se les explicó a los padres de la niña el riesgo de la misma en ningún momento. Por lo que acusaron al Médico Arias como autor directo del delito por mala práctica profesional contemplado en el artículo 146 inciso 3 del COIP (Expediente Nro. 01283-2019-14403G, 2019).

Por su parte, la defensa del Dr. Juan Pablo Arias señaló que la medicina no es una ciencia exacta y que existen riesgos que no pueden ser previsibles que los médicos conocen de aquello. En el caso de la niña Sofía cuando ella ingresó el Dr. Fernández le diagnosticó adenoamigdalitis e insuficiencia respiratoria por hipertrofia adenoamigdal, que significaba que la niña no podía respirar adecuadamente debido a una obstrucción en sus vías aéreas en más del 70%. Lo cual constituyó un precedente para proceder con la cirugía recomendada. Además no era la primera vez que la niña tenía tales síntomas ya había ingresado en varias ocasiones por emergencia en el Hospital público del IESS. Sostuvo también que la madre de la niña suscribió el consentimiento informado autorizando la intervención quirúrgica de su hija (Expediente Nro. 01283-2019-14403G, 2019).

Bajo este contexto la defensa del médico Arias indicó que demostrarán que el diagnóstico del Dr. Fernández era correcto, que existía un historial clínico de hace tiempos vinculado a afecciones respiratorias sufridas por la niña que Fiscalía no conocía, que era necesaria la realización de la operación sugerida, que la niña tenía una variante vascular anatómica, carótida aberrante y no era la única que tenía, que la malformación anatómica en la paciente fue imposible de prever y tampoco se podía evitar que se produzca la hemorragia. En tal virtud, el Médico Arias actuó como debía actuar cualquier médico sin infringir el deber objetivo de cuidado (Expediente Nro. 01283-2019-14403G, 2019).

Pese a la información contenida en el respectivo expediente judicial y que ha sido resumida en líneas anteriores, los medios de comunicación por su parte seguían paralelamente el desarrollo del juicio en contra del Dr. Juan Pablo Arias por parte de la familia Granda Mejía, conocido como el “caso del Médico Arias”. Fueron varias las publicaciones realizadas por distintos medios periodísticos e inclusive por varias redes sociales que seguían el caso en estudio.

Entre tales publicaciones hubieron noticias como la referida en diciembre de 2019 por la Voz del Tomebamba que se titulaba “Padres de la niña Sofia G. fallecida en un hospital privado de Cuenca piden justicia hasta que se aclare este caso” (Campoverde, 2019). En el desarrollo de la noticia comunicaban que “Los padres de una niña de 8 años fallecida en Cuenca denunciaron al doctor que la intervino por negligencia médica tras conocerse los resultados de la autopsia” (Campoverde, 2019).

Tal como consta la noticia publicada da a entender que el caso del Médico Arias no se está desarrollando adecuadamente por lo que claman que se haga justicia cuando recién estaban comenzando las investigaciones respecto de lo que realmente pasó cuando la niña estaba siendo intervenida quirúrgicamente. Dentro de la noticia también se da a conocer que los padres de la niña fallecida denunciaron al doctor que INTERVINO POR NEGLIGENCIA MÉDICA. De tal publicación se puede apreciar que existe una inclinación hacia los padres de la niña que lamentablemente falleció.

En la redacción de la noticia se habla únicamente del dolor que se encuentran atravesando los padres de la niña por su fallecimiento, pero el problema es que no se cuenta la noticia de forma neutral dando a conocer también la postura del Dr. Arias, pues acto seguido se refieren al Médico Arias como aquél que intervino por negligencia médica más no por un **posible caso**

de negligencia. Así en la noticia se da por hecho que el Dr. Juan Pablo Arias es el culpable de la muerte de la niña Sofía Granda.

De la misma manera en diciembre del año 2019 otro medio de comunicación en este caso NotiMundo da a conocer la noticia respecto del caso del Médico Arias de la siguiente manera “El caso Sofía se suma a las denuncias de mala práctica médica”. En el contenido de la noticia añaden “Juan David Granda y Natahly Mejía, padres de la pequeña Sofía, denunciaron, en NotiMundo a la Carta, que su hija de ocho años murió en manos de doctores, que habrían ocultado su fallecimiento durante varios días” (NOTIMUNDO, 2019)

Este medio de comunicación además publicó en su red social de Twitter lo siguiente:

Ilustración 4: Publicación de NOTIMUNDO en su Red Social Twitter



Nota: Adaptado del Noticiero NOTIMUNDO, 2019. (<https://notimundo.com.ec/el-caso-sofia-se-suma-a-las-denuncias-de-mala-practica-medica/>).

Y a continuación dentro de la misma noticia, NOTIMUNDO publica en su Red Social de Twitter lo siguiente “#NatahlyMejía: Hacemos un llamado a las autoridades para que estén pendientes a estos procesos” (NOTIMUNDO, 2019). Al igual que en la noticia anterior existe así mismo una inclinación hacia una de las partes en el caso del Médico Arias, siendo aún

más grave la presentación de la noticia porque da por hecho que se trata de un caso de negligencia médica.

Por lo tanto el mensaje que da a la audiencia es en definitiva que en la ciudad de Cuenca se produjo un caso de negligencia médica en la que la víctima fue una menor de 8 años. En esta noticia el Dr. Arias también es considerado culpable sin haber iniciado aún el juicio correspondiente que determine si existe o no elementos de convicción que declare su culpabilidad y no sólo él sino varios médicos, según da a entender la noticia publicada. A más de ello en la red social Twitter del noticiero NOTIMUNDO se añadió información a medias que al ser leída por el público da la impresión que los médicos no actúan en forma responsable, que la niña se estaba desangrando sin que nadie haga nada y que las autoridades no hacen nada al respecto. Tales noticias causaron en el público un gran impacto que generó conmoción al respecto.

Por tales ejemplos es claro que hubo criminalización mediática en el caso del Médico Arias porque desde un principio fue considerado culpable y fue constantemente atacado por los medios de comunicación y redes sociales. El problema de los juicios paralelos como en el presente caso es que la búsqueda de un protagonismo mediático para ganar sintonía se basa en “información inexacta, adulterada, mostrando cifras manipuladas y con claros sesgos en su emisión” (Yépez, 2019).

3.2. Afectación social y jurídica en el caso del Médico Arias por la criminalización mediática

Tan grave fue la imagen negativa que difundieron los medios de comunicación y redes sociales respecto de la actuación del Dr. Juan Pablo Arias que el mismo tuvo que emitir un comunicado de prensa pidiendo que le permitan defenderse en libertad. Así el Dr. Arias manifestó que ningún médico tiene como objetivo matar a sus pacientes, que en el ámbito de la medicina existen riesgos así como casos que son imprevisibles, pero más allá de aquello expresó su sentir respecto a que no se está llevando un proceso conforme a lo que determina la justicia, la razón y la lógica sino de acuerdo a la influencia mediática y al aspecto sentimental que se ha dado sobre el caso (La Voz del Tomebamba, 2020).

En tal comunicado el Dr. Arias también expresó el sentimiento de injusticia que recayó sobre su persona debido a que antes de iniciar las investigaciones respectivas ya pedían que se lo prive de su libertad, pues de acuerdo a su percepción no se estaba cumpliendo con el debido

proceso, por lo que se vio en la obligación de expresar su sentir (La Voz del Tomebamba, 2020). Es decir se lo consideraba culpable debido al impacto que causó el juicio paralelo llevado a cabo por los medios de comunicación lo que generó en el público sentimientos de odio hacia el médico que no solo se sentía en el ámbito social sino que traspasó a lo jurídico.

Ilustración 5: Comunicado de Prensa emitido por el Dr. Arias

**Comunicado de prensa solicitado por el
Dr. Juan Pablo Arias.
C.I. 0103566865**

Me dirijo a ustedes, como víctima de un sistema procesal utilizado no para hallar la verdad, sino para evitarla, pero sobretudo, porque mi única intención es que todos la conozcamos, sea cual esta sea, sin ser manipulada.

Debemos partir de varias premisas fundamentales:

1. Ningún médico entra a un quirófano con la intención de hacer daño a su paciente.
2. Toda intervención o acto médico está rodeado de riesgos, imprevisibles, no queridos, ni deseables e inevitables.
3. Los médicos también tenemos familia y amigos, también somos padres e hijos, esposos y hermanos; tenemos proyectos y aspiraciones, tenemos una vida.

En mi caso, el rol que han jugado las redes sociales y los actores que han participado en las mismas, han impedido que la justicia pueda tomar decisiones adecuadas. Lo mediático superó a lo jurídico y lo sentimental a la razón y a la lógica. No creo que sea justo ni adecuado solicitar y luego ordenar una detención sin realizar ninguna diligencia técnica médica que arroje un resultado verosímil del cometimiento de un delito. Se apresuraron y esa prisa lo único que consiguió fue vulnerar el debido proceso al que todos los seres humanos tenemos derecho.

Cuando la justicia pretende privarte de tu libertad para luego investigarte, no hablamos de justicia, hablamos de venganza. Invito a la Defensoría del Pueblo, que ha estado muy atenta al caso como "garante" del debido proceso, a que ponga mucha atención a la vulneración de derechos de quienes se encuentran de alguna forma vinculados a la investigación. Los funcionarios públicos no están para tomar bandos, sino para verificar el cumplimiento irrestricto de la Constitución y la ley, en favor de todos.

Mi intención siempre será comparecer, rendir mi versión sobre los hechos y defenderme, con el fin de permitir que la justicia haga su trabajo y determine la verdad. Sin embargo, se me negó esta posibilidad desde el principio y sin investigación abierta formalmente tenía ya una orden de detención en mi contra.

Estoy seguro que toda persona que se encuentra leyendo este manifiesto, conoce a un médico, muchos tendrán familiares médicos y por supuesto otros serán médicos. ¿Y si le llega a pasar esto a usted? Esta no es la primera vez que se ha pretendido criminalizar nuestra profesión, pero es hora que las autoridades entiendan que el debido proceso es para todos, también para los médicos. Que nuestra profesión se debe respetar y que nuestros actos, *a priori*, jamás deben considerarse como criminales.

Si el primer paso es detenerte, para luego investigarte, ¿cómo pueden aspirar entonces que yo o cualquier otro médico, crea en la justicia? Lo único que pido es la oportunidad de ver a los padres a los ojos, de ver a la justicia a los ojos y de asumir la responsabilidad que me corresponda en caso de que así lo determine un tribunal imparcial.

Estoy convencido de que no existió una mala práctica profesional porque no se configura típicamente el delito. Estoy convencido que mi actuación no fue criminal. Evidentemente, la otra parte, tiene otra postura. Quienes tienen que resolver esto son los jueces. Yo defenderé mi posición, si es que me lo permiten, pero necesito hacerlo en libertad.

No soy enemigo de la familia de la paciente, como ser humano entiendo su posición, pero creo que todos deberíamos convertirnos en enemigos de lo que está sucediendo con la justicia en este momento, esto es, poner un obstáculo insalvable para que conozcamos la verdad. **Mientras yo clamo por poderme defender en libertad y permitir que haya juzgamiento, la estrategia de mi contraparte es mantenerme lejos y, con mi ausencia, jamás podrá haber juicio.**

Mi intención es exactamente la misma que tienen los padres de la paciente, llegar a tener, si es que hubiere, un juicio justo, y que sean los jueces los que determinen la verdad, pero esto no sucederá con amenazas ni linchamiento mediático, sucederá solo en Derecho.

**LOS MÉDICOS NO SON CRIMINALES.
YO NO SOY UN CRIMINAL**

Nota: Adaptado de la Voz del Tomebamba, 2020. (<https://es-la.facebook.com/rtomebamba/photos/a.1555683544682040/2546609878922730/?type=3&theater>)

El problema con los medios de comunicación que surgió en el caso del Médico Arias fue que las noticias publicadas como se ha analizado en líneas anteriores no han medido las consecuencias dañinas para el investigado o procesado y su familia. Más bien todo lo contrario han proporcionado detalles, datos personales, han hecho uso de terminología inadecuada, calificativos, publicación de fotografías que lo único que han transmitido no son los hechos sino una postura personal.

El problema en este caso es que en la narración de los hechos se dan por ciertos determinados aspectos en contra de determinada persona basada en información sesgada.

A partir de ese momento ya se está dictando una sentencia en su contra, produciéndose así la estigmatización de una persona que en la mayoría de veces resulta inocente pero debido a los juicios paralelos son señalados de por vida. Es decir que “estas personas han sufrido una condena inmediata dictada por la opinión pública” (Yépez, 2019).

En el ámbito jurídico por otro lado se vuelve evidente la existencia de una confrontación de derechos, puesto que por un lado se encuentra el derecho a la libertad de información y a la publicidad mientras que por el otro tenemos derechos como el de la intimidad, presunción de inocencia, imparcialidad, debido proceso y un juicio justo. Si bien la Constitución vigente reconoce y garantiza la libertad de expresión de la cual gozan los medios de comunicación, éste debe ser llevado a cabo con responsabilidad, en cuanto al acceso a la información los medios de comunicación están obligados a brindar información verdadera y neutral.

Si bien dentro del Expediente número 01283-2019-14403G el Tribunal de Garantías Penales declaró la inocencia del Dr. Juan Pablo Arias, no obstante dentro del proceso lo que más llamó la atención es que el Juez Penal no resolvió sobre la admisión de un testigo anunciado por Fiscalía en la Audiencia Preparatoria de Juicio lo cual fue objetado en la Audiencia de Juicio a petición de la Defensa del Dr. Arias porque fue nombrado después de haber concluido la instrucción fiscal. Este es un claro ejemplo de que el Juez inferior no realizó una valoración jurídica adecuada pues en este caso se estaba vulnerando el debido proceso en relación al artículo 76 numeral 4 de la Constitución vigente (Expediente Nro. 01283-2019-14403G, 2019).

Entonces cabe preguntarnos hasta que punto la criminalización mediática influye no solo en la sociedad sino también en la administración pública. Así con la finalidad de enriquecer el análisis sobre la influencia de los medios de comunicación en los procesos penales se procedió a realizar una entrevista a la Dra. Diana Avilés, secretaria de la Fiscalía de Soluciones Rápidas para que emita su criterio respecto de la criminalización mediática en torno al caso del Médico Arias.

Para la Dra. Diana Avilés, secretaria de la Fiscalía de Soluciones Rápidas, los medios de comunicación publican noticias cuyo contenido va más allá de la realidad, fuera de contexto, sin tomar en consideración la información que realmente fue proporcionada por el entrevistado. Por ejemplo si el periodista le pregunta a un fiscal información sobre un caso determinado y el fiscal le contesta que la investigación está avanzando. La prensa se vale de

tal contestación para tergiversar la información que realmente recibió, entorpeciendo así la justicia.

Respecto del caso del Médico Arias, la Dra. Avilés opina que en todas las profesiones hay riesgos y como somos seres humanos podemos fallar. Sin embargo aún sabiendo aquello somos juzgados. En el caso del Médico Arias cuando se produjo la muerte de la paciente inmediatamente se culpó de aquello al Dr. Arias sin analizar absolutamente nada. Fue similar al caso del joven que vino de Estados Unidos a operarse de la nariz y falleció inmediatamente la prensa culpó al médico cuando la verdadera causa de la muerte fue debido a un medicamento. Lo mismo ocurrió en el caso del fallecimiento de la niña Sofía Granda en el que todos dijeron pobre niña, como el Dr. Arias pudo matar una niña, etc.

Respecto a la presión que ejercen los medios de comunicación para que un caso sea resuelto con mayor rapidez que otro, manifiesta que siempre va a existir alguien que tenga un mayor interés en un caso determinado que en otro. Lo que genera presión en el Fiscal a cargo sobre todo al momento de la obtención de las pruebas. Sin embargo la Dra. Avilés piensa que el hecho que se acelere o no la investigación debido a la presión mediática no influye en la administración de justicia pues aquellos deben analizar si existen los elementos para declarar la culpabilidad o inocencia de una persona a pesar de la presión existente.

En este sentido la presión de los medios de comunicación si bien no influyen en la administración de justicia en cambio si causan un daño moral a la imagen de una persona, puesto que actúan como jueces y realizan conjeturas sin tener prueba alguna. Así la Dra. Avilés señala que lamentablemente el Ecuador es un país en el que se ha llegado a dar mucha libertad a la prensa, al tema del aborto, a la forma de expresarse, por ejemplo llegando incluso a vulnerar el derecho de demás personas.

En este sentido la Dra. Avilés señala que debería haber límites a la libertad de expresión puesto que llega a afectar el derecho de otras personas. Señala que en el caso de los fiscales no existe la obligación de dar declaraciones no obstante lo hacen debido a la presión de los medios de comunicación y a la difusión de noticias falsas. En el caso del Médico Arias la prensa repetía una y otra vez el punto de vista de los padres de la menor fallecida, empero el Dr. Arias fue declarado inocente y no es que no se haya analizado lo suficiente porque tanto la Audiencia como el proceso en sí fue bastante largo (Dra. Avilés, comunicación personal, 27 de junio de 2023).

3.3. Mecanismos para proteger los derechos de las personas involucradas en casos penales públicos

El derecho a la libertad de expresión constituye un derecho fundamental que no solo es reconocido por la Constitución ecuatoriana sino por varios instrumentos internacionales, además que este derecho tiene un rol fundamental dentro de la sociedad. No obstante, el problema surge cuando en la práctica no se establecen límites al ejercicio del mismo y se comienza a vulnerar otros derechos constitucionales. Es necesario tener presente que ningún derecho es ilimitado (Bobbio Pascual & Novales Alquézar, 2015).

De acuerdo a la Constitución ecuatoriana vigente según el artículo 11 numeral 6 los derechos fundamentales tienen un mismo nivel jerárquico lo que quiere decir que todos los derechos son importantes y que ninguno es superior o inferior respecto de otro derecho (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Por lo que si se vulnera a uno de ellos causa afectación a los demás derechos y así mismo el desarrollo de uno de ellos implica el desarrollo de los demás debido a las características tan variadas de los derechos fundamentales (Erazo Bustamante, 2019).

En este sentido si bien el derecho a la libertad de expresión no acepta censura previa o condicionamientos de ninguna clase también es cierto que el derecho de uno termina cuando comienza el derecho de los demás. Limitación que surge debido al abuso en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión (Erazo Bustamante, 2019). Bajo este contexto dicho abuso acarrea consecuencias legales por las cuales se debe responder, por ejemplo cuando se atenta contra la dignidad o buena reputación de otra persona.

Así la Constitución vigente en el artículo 66 como parte de los derechos de libertad en el numeral 18 reconoce el derecho al honor y buen nombre y añade que la ley protegerá la imagen y voz de la persona (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Derecho que se encuentra relacionado con el derecho a la dignidad que es considerado un derecho inherente a la persona humana. Aquello quiere decir que nadie puede ser objeto de humillaciones u ofensas ya que además la norma suprema garantiza el desarrollo de la personalidad.

En este sentido son varios los países que tipifican el delito de injurias porque lesiona la dignidad de las personas. Ecuador no es la excepción el Código Orgánico Integral de Procesos en el capítulo segundo del libro primero sección séptima regula el delito contra el

derecho al honor y buen nombre en el artículo 182 al tratar el delito de calumnia. Además en el artículo 396 del mismo cuerpo legal regula como contravención de cuarta clase con pena privativa de libertad a aquél que difunda expresiones en descrédito o deshonor en contra de otra persona (Código Orgánico Integral Penal, 2014). Así tales disposiciones tienen como objeto proteger la dignidad de las personas que sería el bien jurídico tutelado.

En el ámbito internacional la Declaración Universal de Derechos Humanos también señala en el artículo 12 que “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o a su reputación” (ONU, 1948). Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 11 numeral 1 manifiesta que: “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad” (CADH, 1969).

En consecuencia los actos que causan lesión al honor, la dignidad, el buen nombre, de una persona merecen sanción. En referencia a la libertad de prensa si bien la Constitución vigente garantiza este derecho no obstante aquello no quiere decir que la prensa tenga la libertad para vulnerar los derechos de las demás personas. En este sentido la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 62 establece lo siguiente:

Está prohibida la difusión a través de todo medio de comunicación social de contenidos discriminatorios que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador. Se prohíbe también la difusión de mensajes a través de los medios de comunicación que constituyan apología de la discriminación e incitación a la realización de prácticas o actos violentos basados en algún tipo de mensaje discriminatorio. La persona afectada podrá ejercer las acciones constitucionales que le asista o acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de protección de derechos, de conformidad a sus competencias (Ley Orgánica de Comunicación, s. f.)

El problema es que pese a las regulaciones existentes se tiene que configurar el delito para proceder a iniciar las acciones correspondientes. Por tal motivo las personas que se encuentran involucradas en casos de índole penal sufren los ataques de la opinión pública a consecuencia de la criminalización mediática mientras dura el proceso de investigación. En este sentido en el ámbito internacional se han planteado ciertas medidas orientadas a

combatir la desinformación adoptadas por parte de los Estados y plataformas tecnológicas que pueden ser una referencia a tomar en cuenta dentro del Ecuador.

La Asamblea General y el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas han debatido respecto de los perjuicios que trae consigo la desinformación y han llamado a plantear respuestas sin menoscabar los derechos que tienen las personas a la libertad de expresión y la de buscar, recibir y difundir información que se encuentra contenida en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y que añade: “...este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión” (ONU, 1948).

Así mismo respecto de la libertad de expresión el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos habla del derecho de las personas a no ser asediados a causa de sus opiniones, y de lo que comprende el derecho a libertad de expresión que va más allá de las fronteras y que se expresa de diversas maneras a elección de la persona. Pero también hace referencia a que el ejercicio de este derecho trae implícito deberes y responsabilidades que se traducen en el respeto a los derechos de los demás y la protección de la seguridad nacional, orden público, salud y moral públicas (PIDCP, 1976).

De esta manera tomando en consideración tales instrumentos internacionales sin ánimos de menoscabar el derecho a la libertad de expresión, las Naciones Unidas proponen que los Estados se encarguen de difundir y proteger los medios de comunicación que sean independientes a fin de que exista mayor acceso a la información y que la misma sea llevada de forma transparente. Se cree que así se generará confianza en instituciones públicas, en la gobernanza y procesos. Otro punto importante es la promoción de la participación pública que busque producir diálogos y debates con contenido.

Otro de los mecanismos que han sido aplicados por los Estados consiste en llevar a cabo programas de “alfabetización digital y mediática” (Guterres, 2022) para lograr que la participación sea significativa esto es que las personas aprendan a desarrollar un pensamiento crítico que les permita dilucidar, identificar, desacreditar información errónea, falsa que puede llevarles a adoptar una posición equivocada respecto de determinada persona o situación como resultado de la criminalización mediática.

Otra posible medida o solución que ayude a contrarrestar la criminalización mediática es la inversión en herramientas que permitan la constatación de datos. Para este propósito se debería contar con la colaboración de periodistas y de la sociedad. Al respecto las Naciones Unidas también señalan que dentro de los Principios Rectores sobre las Empresas y Derechos Humanos, los Estados deben animar a que las empresas actúen respetando los derechos humanos para lo cual es preciso que sean más transparentes al momento de manejar la información así como facilitar que los investigadores y usuarios tengan un mayor control en línea (Guterres, 2022).

En definitiva tomando en consideración que si bien dentro de la normativa ecuatoriana existe sanción para aquellos casos en los que se atenta en contra de la dignidad de las personas por la difusión de información falsa también el Estado puede adoptar como medidas de prevención campañas de alfabetización digital para que las personas aprendan a distinguir el tipo de información que circula en los medios de comunicación, en las redes sociales, entre otros medios y tengan la capacidad de formar un criterio propio respecto de una noticia determinada sin adquirir posturas producto de la desinformación.

Conclusiones

La criminalización mediática es producto de las noticias difundidas por los medios de comunicación basada en información sesgada, parcializada, a través de la cual se propaga una imagen negativa de determinadas personas o grupos sociales. Lo que a su vez influye en la percepción del público hacia las mismas causando en la sociedad discriminación, miedo y pánico.

Los medios de comunicación son una herramienta poderosa porque influye en la perspectiva que tiene una persona respecto de otra. La participación de aquellos en la cobertura del delito puede afectar un juicio justo debido a la construcción de la imagen y la creación de estereotipos del acusado. Esto crea una cultura de miedo y una mayor demanda del aumento del castigo.

Una información errada provoca graves consecuencias en la sociedad y la justicia ya que por un lado los errores y mentiras de una noticia hace que la sociedad criminalice a personas que pueden resultar inocentes y por otro que los juicios llevados a cabo sean injustos puesto que desde un principio la persona criminalizada ha sido señalada como culpable antes de que se inicie el juicio respectivo ya ha sido juzgada por la opinión pública. Esta situación a su vez produce desconfianza afectando negativamente la democracia.

En el caso del Médico Arias claramente los medios de comunicación han abusado del derecho a la libertad de expresión con la emisión de noticias en las cuales revelan detalles y datos utilizando términos y calificativos inadecuados llevando a que la sociedad criminalice al Dr. Arias como responsable de una mala práctica médica sin tener en cuenta que ya se estaba llevando a cabo un proceso judicial encaminado a determinar su inocencia o culpabilidad.

Por lo tanto en el caso del Médico Arias los derechos consagrados en la Constitución vigente en referencia a la intimidad, la presunción de inocencia, la imparcialidad, el debido proceso, un juicio justo fueron afectados de alguna manera. Inclusive le causó serios problemas al Dr. Arias puesto que socialmente a más de haber sido declarado como culpable sin serlo se generaron sentimientos de odio hacia su persona a tal punto que inclusive en la actualidad existen dudas sobre su inocencia por parte de la audiencia.

Referencias

Bobillo Pascual, M., & Novales Alquézar, A. (2015). *Límites Constitucionales a la libertad de expresión. Un análisis jurisprudencial*. Universidad de Zaragoza.

CADH. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

<http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/america/CADH/1969-CADH.htm>

Campoverde, J. P. (2019, diciembre 2). *Padres de la niña Sofia G. fallecida en un hospital privado de Cuenca piden justicia hasta que se aclare este caso. | La Voz del Tomebamba*.

<https://www.lavozdeltomebamba.com/2019/12/02/padres-de-la-nina-sofia-g-fallecida-en-un-hospital-privado-de-cuenca-piden-justicia-hasta-que-se-aclare-este-caso/>

Código Orgánico Integral Penal. (2014). *Código Orgánico Integral Penal, COIP | Descargar PDF Código Orgánico Integral Penal, COIP | Actualizado 2023*.

Lexis S.A. <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/coip>

Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*.

Corte Constitucional. (2014, mayo 15). *Registro Oficial No. 246*.

<https://www.registroficial.gob.ec/index.php/registro-oficial-web/publicaciones/registro-oficial/item/13187-registro-oficial-no-246>

Corte Constitucional de Colombia, S. C.-016-93. (1993). *C-016-93 Corte Constitucional de Colombia*.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-016-93.htm>

Doherty, T. (2002). *La Era de la Sospecha: La Caza de Brujas en Hollywood*.

Paidós.

Erazo Bustamante, S. E. (2019). La libertad de expresión como derecho fundamental amparado en la Constitución de la República del Ecuador.

Revista Enfoques de la Comunicación, 2, Article 2.

<https://revista.consejodecomunicacion.gob.ec/index.php/rec/article/view/11-26>

Expediente Nro. 01283-2019-14403G. (2019). *Expediente Nro. 01283-2019-14403G*. Función Judicial del Azuay.

Garland, D. (2001). *The Culture of Control: Crime and Social Order in Contemporary Society*. University of Chicago Press.

Guterres, A. (2022, agosto). *Contrarrestar la desinformación | Naciones Unidas*.

United Nations; United Nations. <https://www.un.org/es/countering-disinformation>

Hawthorne, N. (1850). *La letra Escarlata*. Ticknor, Reed, and Fields, Boston.

Huilcarema Gualán, H. L. (2022). *La criminalización mediática en el Ecuador y el principio de imparcialidad de los jueces*. [BachelorThesis, Riobamba: Universidad Nacional de Chimborazo].

<http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/8834>

Kahneman, D., Sibony, O., & Sunstein, C. R. (2021). *Ruido: Un fallo en nuestro juicio colectivo*.

La Voz del Tomebamba. (2019). *En Cuenca: Denuncian mala práctica... - La Voz del Tomebamba*. <https://www.facebook.com/rtomebamba/videos/en-cuenca-denuncian-mala-pr%C3%A1ctica-m%C3%A9dica-tras-muerte-de-una-ni%C3%B1a-de-8-a%C3%B1os-famil/968499473574445/>

- La Voz del Tomebamba. (2020). *La Voz del Tomebamba*. <https://es-la.facebook.com/rtomebamba/photos/a.1555683544682040/2546609878922730/?type=3>
- Ley-Organica-de-Comunicación.pdf*. (s. f.). Recuperado 2 de julio de 2023, de <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2020/01/Ley-Organica-de-Comunicaci%C3%B3n.pdf>
- Lindemann, M. (2001). *The construction of the dangerous classes: Crime and social disorder in nineteenth-century France*. Oxford University Press.
- Lippmann, W. (1922). *Public Opinion*. Harcourt, Brace.
- Llorente, J. A. (1822). *Historia crítica de la Inquisición de España* (Vol. 1). Imprenta de la viuda de Calero.
- Machado Araque, N. S., & Pinela Varela, V. L. (2022). *Análisis conceptual, normativo y comparativo del art. 146 del COIP sobre el deber objetivo del cuidado y la mala práctica profesional en la rama médica* [Bachelor Thesis, Guayaquil: ULVR, 2022.]. <http://repositorio.ulvr.edu.ec/handle/44000/5160>
- NOTIMUNDO. (2019, diciembre 4). *El caso Sofía se suma a las denuncias de mala práctica médica*. <https://notimundo.com.ec/el-caso-sofia-se-suma-a-las-denuncias-de-mala-practica-medica/>
- ONU. (1948). *La Declaración Universal de Derechos Humanos | Naciones Unidas*. United Nations; United Nations. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- PIDCP. (1976). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. OHCHR. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Twitter. (2019). *Tweet / Twitter*. Twitter.

<https://twitter.com/juanpanietoa/status/1201896051109707776>

Yépez, N. G. (2019). La incidencia de los medios de comunicación en la presunción de inocencia. *REVISTA CAP JURÍDICA CENTRAL*, 3(5), Article 5.

<https://doi.org/10.29166/cap.v3i5.2258>

Espin templado revista del poder judicial especial XIII

Declaración de los Derechos Humanos (1948). Artículo. Recuperado de []

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2286234>

PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, *Los derechos fundamentales*, Madrid, Tecnos, 2004, Pág. 318.

<https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/10046/AmayaAlvarezJuanCamilo2013.pdf?sequence=4>